
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 12/2001
Sentencia nº 8 (19-03-2001)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.
Caducidad Administrativa del expediente sancionador.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a diecinueve de marzo de dos mil uno.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 12/01, seguidos a instancia de D^a M. J. M., representada por la Procurador Sra. G. U. y defendida por el Letrado Sr. A. S. S, contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, fecha 20/10/2.000 por la que se impone a la demandante sanción de 480.000 ptas. en el expediente nº 3.212.974/99 relativo a infracción urbanística. Con defensa del Sr. R. T. y representación del Procurador Sr. P. A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 5/01/2001 fue turnada a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad demanda interpuesta por D^a. M. J. M. contra la resolución de fecha 20/10/2000 señalada más arriba, y en la que interesaba que tras los oportunos trámites fuera declarada la nulidad de la mencionada resolución. Mediante proveído de fecha 9/01/2001, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y por deducida la demanda, se requirió el expediente administrativo y se señalaba el día 28/02/2001 para la celebración de la correspondiente vista. En el día señalado se ha celebrado la correspondiente vista, en la que el demandante se ha ratificado en sus pretensiones, a las que se ha opuesto la Administración demandada. Al no poder practicarse en el acto la prueba acordada se señaló para la continuación de la vista el pasado día 14/03/2001, en el que se ha practicado la prueba que ha sido propuesta y admitida y las partes han formulado sus respectivas conclusiones, extendiéndose la oportuna acta.

SEGUNDO.— Los motivos alegados por la actora para la estimación del recurso eran: caducidad del expediente sancionador, por transcurso del plazo previsto para la notificación de la incoación y del plazo para notificar la resolución sancionadora; prescripción de la infracción por haber transcurrido un plazo

superior a cuatro años; falta de requerimiento del artículo 185 del T.R. de la Ley del Suelo 9/04/1976; nulidad del acuerdo de incoación por falta de traslado de la denuncia extendida en su día; nulidad por falta de propuesta de resolución; nulidad por falta de práctica de las pruebas y falta de motivación en el rechazo de las que fueron propuestas; nulidad de la propia resolución sancionadora por inexistencia, por haberse delegado de manera ilegal la potestad sancionadora y por resolverse en base a datos nunca conocidos por la parte; alegó también la falta de motivación de los criterios de graduación de la sanción. Terminaba solicitando la estimación del recurso y que fuera declarada su caducidad, subsidiariamente fuera declarada la prescripción y en último término fuera declarada la nulidad de la resolución sancionadora. Oponiéndose la defensa de la Administración a todas y cada una de las alegaciones.

TERCERO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de 480.000 pesetas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— De las diversas causas de oposición alegadas por la parte recurrente, y atendido que las mismas están expuestas con adecuado criterio sistemático en el escrito de demanda, procederá examinarlas en el mismo orden que propone la parte actora. Por ello deberá considerarse en primer lugar la alegación de caducidad del expediente. Mantiene la recurrente que al haber transcurrido más de dos meses desde la incoación del expediente sancionador hasta su notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2º del Real Decreto 1.398/93, Reglamento Procedimiento Potestad Sancionadora, procedería el archivo por caducidad del expediente.

No plantea cuestión alguna la aplicación del Real Decreto mencionado por cuanto el propio Ayuntamiento en la propuesta de resolución de incoación ya consideraba de aplicación el mencionado Real Decreto. Pues bien, del examen del expediente administrativo resulta que con fecha 17/03/2000 es cuando la Alcaldesa adopta el acuerdo de incoación del expediente sancionador, y del examen del mismo expediente resulta que no es hasta el 19/05/2000 cuando se notifica la resolución de incoación a la afectada. Pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2º del mencionado Real Decreto 1.398/93 el plazo para la notificación al imputado del acuerdo de incoación es de dos meses, a contar desde la fecha en que se inició el procedimiento. El cómputo del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2º de la L.R.J.A.P. y P.A.C., sería a partir del siguiente a aquél en que tiene lugar el acuerdo de incoación y correrá el plazo hasta el día equivalente a aquél en que inició el cómputo del término, es decir, en el mejor de los supuestos el día 18/05/2000, sin que este día fuera festivo o inhábil dicho año, de manera que la conclusión no puede ser otra que cuando se notificó el acuerdo de incoación, ya había vencido el plazo y por tanto debió archivar-se el expediente. Incluso puede encontrarse un segundo motivo de caducidad en el plazo transcurrido desde que se dicta el acuerdo de incoación (17/03/2000)

hasta que se notifica el mismo (6/11/2000), ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses previsto por el artículo 42.2º de la L.R.J.A.P. y P.A.C., la conclusión es que se trata de un procedimiento que adolece de caducidad, tanto en el momento de su incoación como en el de posterior resolución, de modo que no procedía otra resolución que la de archivo en los términos del artículo 6.2º del Real Decreto 1.398/93, debiendo estimarse en consecuencia, la alegación de caducidad formulada por la parte demandante, lo que hace innecesario, por superfluo, pasar a examinar el resto de alegaciones formuladas por la demandante.

SEGUNDO.— En materia de costas el criterio rector ofrecido por el artículo 139 de la L.J.C.A. es el de la temeridad o mala fe. No apreciándose motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Que debo acordar y acuerdo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procurador de los Tribunales Dª B. G. U. en nombre y representación de Dª M. J. M., contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 20/10/2000 recaída en el expediente 3.212.974/99.

SEGUNDO.— Que debo estimar la alegación de caducidad del mencionado expediente administrativo, y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución sancionadora.

TERCERO.— Que no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración remitente con testimonio de la presente sentencia, para que se lleve a puro y debido efecto lo aquí acordado.

Así por esta mi sentencia, que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio mando y firmo.